ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI DJ-2025-063B

JOSÉ RAFAEL LUGO TORO Peticionario v. **RICARDO CRUZ RIVERA, su esposa, ANA MARÍA COLÓN VALERA y la Sociedad de Bienes Gananciales constituida entre ambos, TODOS HACIENDO NEGOCIOS BAJO EL NOMBRE DE "FARMACIA DE DIEGO"** Recurridos	TA2026CE00873	**CERTIORARI** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **Mayagüez** Civil Núm.: **MZ2021CV00331** Sobre: Despido Injustificado, Discrimen Daños y Prejuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Boria Vizcarrondo.

Boria Vizcarrondo, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos el señor José Rafael Lugo Toro (Sr. Lugo Toro o Peticionario), mediante el recurso de *Certiorari*, presentado el 6 de julio de 2026. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 1 de junio de 2026, notificada el 4 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI).[1] A través del aludido dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Peticionario.[2]

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el auto de *certiorari*.

I.

El caso de autos tuvo su génesis el 11 de marzo de 2021, cuando el Sr. Lugo Toro presentó una *Querella* en contra del señor

[1] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) TPI, Entrada Núm. 135.
[2] *Íd.*, Entrada Núm. 126.

Ricardo Cruz Rivera, su esposa Ana María Colón Valera y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, todos haciendo negocios bajo el nombre de "Farmacia De Diego" (en conjunto, Recurridos) sobre despido injustificado y discrimen por razón de edad.[3] Adujo que, posterior a su despido, los Recurridos contrataron a un empleado más joven que el Peticionario. Además, reclamó varias partidas no compensadas como bono de navidad, licencia de vacaciones, mesada, entre otros. Así las cosas, el Peticionario solicitó tramitar el procedimiento mediante la vía sumaria al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2).

Cabe destacar que, mediante la *Minuta* sobre la vista de estado de los procedimientos, celebrada el 22 de mayo de 2023, el TPI convirtió el caso a la vía ordinaria.[4]

Tras varias incidencias procesales, el 18 de septiembre de 2025, el Sr. Lugo Torres radicó una *Moción de Sentencia Sumaria,* en la cual indicó que no existían hechos en controversia que impidieran la disposición del caso mediante la vía sumaria. Señaló que los Recurridos, sin expresar razón alguna, le indicaron que el 17 de julio de 2020 sería su último día de trabajo.[5] Es decir, sin mediar notificación previa o motivo por el cual cesaban sus labores. El Peticionario le indicó al patrono que no podía abandonar el puesto sin antes cumplir con los requisitos en ley sobre inventario, además, le solicitó el pago de las licencias de vacaciones y mesada. Finalmente, adujo que a raíz del despido ha sufrido de depresión severa y ansiedad.

[3] *Íd.*, Entrada Núm. 1.
[4] *Íd.*, Entrada Núm. 46. Resulta necesario precisar que del expediente se desprende que la determinación del foro primario sobre la referida conversión no fue notificada a las partes, conforme a derecho para que tuviera efectividad. Véase *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022).
[5] *Íd.*, Entrada Núm. 126.

Por su parte, el 18 de octubre de 2025, los Recurridos presentaron su *Moción en Oposición,* en donde cuestionaron la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria fundamentada en evidencia inadmisible.[6] Específicamente, los Recurridos señalaron varios hechos propuestos como incontrovertidos que fueron justificados mediante una declaración jurada *self-serving*. Incluso, adujeron que el Peticionario aludió a los hechos incontrovertidos de manera conveniente. Los Recurridos informaron que el despido del Sr. Lugo Toro se debió a que este acudía al trabajo con un fuerte olor a alcohol. Además, indicaron que estos le notificaron al Peticionario el traslado a la Farmacia La Salud, la cual ubica a cinco (5) minutos de la Farmacia De Diego, y este se negó a realizar el cambio. Por tal motivo, los Recurridos dieron por terminada la relación laboral con el Sr. Lugo Toro.

Sometida la postura de las partes a la atención del tribunal, el 1 de junio de 2026, y notificada el 4 de junio de 2026, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar a la solicitud del Peticionario.[7] El TPI determinó que la controversia medular se reduce a determinar si, en efecto, al Peticionario se le despidió, sin causa justificada, y mediando discrimen por edad. Del mismo modo, indicó que existe una controversia, en tanto y en cuanto, la parte opositora alegó que el despido se debió al comportamiento del Sr. Lugo Toro. Por otro lado, indicó que la prueba presentada no puede ser evaluada sin antes ser autenticada conforme a las Reglas de Evidencia. Así las cosas, el foro recurrido ordenó la continuación de los procedimientos.

[6] *Íd.*, Entrada Núm. 129. *Véase, Íd.,* Entrada Núm. 130 *Moción Complementaria*, en donde los Recurridos presentaron otra evidencia que debió formar parte de los documentos cargados a la plataforma, en respaldo de su escrito en oposición.
[7] *Íd.,* Entrada Núm. 135.

Inconforme, 6 de julio de 2026, el Sr. Lugo Toro presentó el recurso que nos ocupa, en el que señaló la comisión del siguiente error:

> Único Error- Erró el TPI al no atender el asunto sobre la defensa de las partes recurridas en torno a la supuesta e infundada pérdida de ingresos y otras defensas como causales del despido y, a su vez, no declarar con lugar la demanda de autos.

Del mismo modo, los Recurridos instaron su *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari.*

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y del expediente ante nos, procedemos a disponer del presente recurso, no sin antes delimitar la normativa jurídica aplicable.

II.

A.

Los pleitos establecidos bajo la Ley Núm. 2 ameritan ser resueltos con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para su subsistencia mientras se encuentra en la etapa de transición entre empleos. *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp.,* 2026 TSPR 53, 218 DPR __ (2026); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018). Es decir, el carácter sumario de los procedimientos constituye la médula de la disposición legal. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, 202 DPR 1014. 1019 (2019).

Debido a la agilidad que fomenta este procedimiento, el propio estatuto dispone que las Reglas de Procedimiento Civil se aplicarán de manera supletoria en aquello que no esté en conflicto con el carácter sumario de la reclamación. *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp., supra*; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). En un pleito ordinario, la parte adversamente afectada por una determinación podrá optar por

cualquier recurso revisor que contemplan las Reglas de Procedimiento Civil. No obstante, en los procedimientos especiales, los intereses detrás de los mismos podrán sobreponerse sobre las reglas procesales.

En este sentido, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal resolvió que, por lo general, la parte que pretende apelar una determinación interlocutoria en un procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2, mediante el recurso de *certiorari*, deberá esperar hasta que la sentencia sea final, utilizando el recurso de *apelación*. *Íd.*, págs. 496-497 (Véase *Díaz Santiago v. PUCPR et al.*, 207 DPR 339 (2021)). Empero, dicho límite no es absoluto, por lo que el Tribunal reconoció ciertas excepciones que permiten atender mediante *certiorari* la revisión de aquellas resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de este procedimiento sumario. *Díaz Santiago v. PUCPR et al.*, *supra*. A saber: (1) cuando el tribunal actuó sin jurisdicción; (2) en aquellos casos que los fines de la justicia lo requieran; y, (3) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo. *Íd.* Por lo tanto, salvo las excepciones antes enumeradas, la revisión de una determinación interlocutoria en un procedimiento sumario deberá esperar hasta tanto el tribunal de instancia dicte una sentencia final.

En particular, la Sección 9 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone lo siguiente:

> Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.
>
> La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de *Certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la

> sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. 32 LPRA sec. 3127.

Del mismo modo, en cuanto a las resoluciones interlocutorias, el Tribunal Supremo resolvió que el término aplicable para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones es de diez (10) días. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 736 (2016).

Ahora bien, luego de realizar un análisis ponderado, un tribunal tiene discreción para determinar si la querella debe continuar mediante el trámite sumario o si se debe convertir a uno de naturaleza ordinaria. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996). Para ello, resulta necesario que el foro de instancia emita una decisión que determine que el caso se debe dilucidar mediante la vía ordinaria, de lo contrario, se deberá continuar ventilando bajo el procedimiento sumario. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 270.

B.

En nuestro sistema jurídico, la jurisdicción se ha definido como el poder o la autoridad que tienen los tribunales para considerar y resolver casos o controversias. *MCS Advantage v. Fossas Blanco et al.*, 211 DPR 135, 144 (2023); *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600 (2021). La falta de jurisdicción transgrede directamente sobre el poder que posee para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020). Por lo tanto, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y, por ende, deben atender con preferencia los asuntos concernientes a la jurisdicción. *R&B Power, Inc. v. Junta de Subastas ASG*, 213 DPR 685, 698 (2024); *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495, 500 (2019). Es decir, los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar primeramente su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, *supra*, pág. 500.

En lo pertinente, la Regla 83 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, establece que:

> […]
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. El tribunal no pierde jurisdicción por el incumplimiento de una parte con un requisito reglamentario que no es de naturaleza jurisdiccional o de cumplimiento estricto.
>
> […]

Por ende, ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

C.

La Regla 32(b) del Reglamento para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(b), regula, entre otros asuntos, lo concerniente a las órdenes o resoluciones judiciales contenidas en minutas. En particular, dicha regla dispone que:

> (1) La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. […]
>
> La minuta original se unirá al expediente judicial.
>
> […]

> **La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.**
>
> […] (Énfasis nuestro).

En los procesos civiles, es necesario que la determinación conste por escrito y así sea notificada a las partes para que se active el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones. *Sánchez Torres v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 255, 262-263 (2002).

III.

En el caso que nos ocupa el Peticionario nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el TPI, mediante la cual se declaró No Ha Lugar a su solicitud de sentencia sumaria. En síntesis, el Sr. Lugo Toro sostiene que no existe controversia en cuanto a que su despido se realizó sin mediar justificación alguna. Además, indica que la baja en ventas, el olor a alcohol y la negatoria al traslado a otra farmacia fueron eventos que no se lograron probar a través del extenso descubrimiento de prueba. Insiste en que el foro primario erró al no concluir que estas alegaciones resultan infundadas al carecer de evidencia documental que demuestre los actos del Sr. Lugo Toro.

Por el contrario, los Recurridos exponen que la determinación del TPI no fue arbitraria ni caprichosa y que tampoco fue obtenida mediante perjuicio o parcialidad. Sino que esta fue el resultado de un análisis objetivo de ambas mociones. Igualmente, reitera las controversias existentes sobre los hechos esgrimidos en su escrito en oposición a sentencia sumaria.

De ordinario, por la naturaleza sumaria de los procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2, una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria tendrá un término de diez (10) días para recurrir ante este Tribunal por vía de un recurso de *certiorari*.

Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra. Un tribunal tiene discreción para determinar si la querella debe continuar mediante el trámite sumario o si se debe convertir a uno de naturaleza ordinaria. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*. Para ello, resulta necesario que el foro de instancia emita una decisión que determine que el caso se debe dilucidar mediante la vía ordinaria, de lo contrario, se deberá continuar ventilando bajo el procedimiento sumario. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*.

Según hubiéramos adelantado, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción. *R&B Power, Inc. v. Junta de Subastas ASG*, *supra*. Conforme surge del Reglamento para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, una minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.

Examinado el expediente ante nuestra consideración surge que, durante la vista de estado de los procedimientos, celebrada el 22 de mayo de 2023, el foro recurrido determinó en corte abierta convertir los procedimientos sumarios a uno de naturaleza ordinaria. Nótese que este dictamen fue recogido mediante la *Minuta* transcrita el 25 de mayo de 2023. Resulta necesario precisar que dicho documento no está firmado por el juez que presidió la vista de estado. Mas aun, la *Minuta* no fue notificada a las partes involucradas. Por lo cual, resulta forzoso concluir que la determinación por parte del TPI sobre la conversión del pleito a uno de carácter ordinario no ha surtido efecto. Por lo tanto, al tratarse de un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, no tenemos jurisdicción para atender dictámenes interlocutorios.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones